

Jueves, 14 de diciembre de 2006

P6_TA(2006)0598**Desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (Decisión) *****Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2001/886/JAI sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (COM(2006)0383 — C6-0297/2006 — 2006/0126(CNS))**

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión (COM(2006)0383) ⁽¹⁾,
 - Vistas las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 31 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,
 - Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0297/2006),
 - Vistos los artículos 93 y 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0413/2006);
1. Aprueba la propuesta de la Comisión;
 2. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TA(2006)0599**Ayuda en materia de seguridad y protección nucleares *****Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un Instrumento de ayuda en materia de seguridad y protección nucleares (9037/2006 — C6-0153/2006 — 2006/0802(CNS))**

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Visto el texto del Consejo (9037/2006),
- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2004)0630) ⁽¹⁾,
- Visto el artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como su artículo 203, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0153/2006),

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Jueves, 14 de diciembre de 2006

- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Presupuestos (A6-0397/2006);
1. Aprueba el texto del Consejo en su versión modificada;
 2. Considera que el importe indicativo de referencia mencionado en el texto legislativo ha de ser compatible con el límite máximo de la rúbrica 4 del nuevo Marco Financiero Plurianual (MFP); señala que el importe anual será decidido en el procedimiento presupuestario anual, de conformidad con lo dispuesto en el punto 38 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾;
 3. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 119 del Tratado Euratom;
 4. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 5. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto objeto de la consulta;
 6. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión;

 TEXTO
DEL CONSEJO

 ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Considerando 1

(1) La Comunidad es un importante suministrador de ayuda económica, financiera, técnica, humanitaria y macroeconómica a los terceros países. A fin de que la ayuda exterior de la Comunidad Europea sea más eficaz, se ha elaborado un nuevo marco de planificación y prestación de dicha ayuda. El Reglamento (CE) n° ... del Consejo de ... *establecerá* un instrumento de preadhesión para la ayuda comunitaria a los países candidatos y a los países candidatos potenciales. El Reglamento (CE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... *establecerá* un instrumento europeo de vecindad y asociación. El Reglamento (CE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... tiene como fin la cooperación al desarrollo y la cooperación económica con los demás terceros países. El Reglamento (CE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... *establecerá* un instrumento de estabilidad. El presente Reglamento es un instrumento complementario que tiene por objeto apoyar los esfuerzos para elevar la seguridad nuclear y la aplicación de protecciones eficientes y *efectivas* de los materiales nucleares en terceros países.

(1) La Comunidad es un importante suministrador de ayuda económica, financiera, técnica, humanitaria y macroeconómica a los terceros países. A fin de que la ayuda exterior de la Comunidad Europea sea más eficaz, se ha elaborado un nuevo marco de planificación y prestación de dicha ayuda. El Reglamento (CE) n° ... del Consejo de ... *establece* un instrumento de preadhesión para la ayuda comunitaria a los países candidatos y a los países candidatos potenciales. El Reglamento (CE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... *establece* un instrumento europeo de vecindad y asociación. El Reglamento (CE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... tiene como fin la cooperación al desarrollo **con terceros países** ⁽²⁾. **El Reglamento (CE) n° ... del Consejo de ... fomenta** la cooperación económica con los demás terceros países. El Reglamento (CE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... *establece* un instrumento de estabilidad. **El Reglamento (CE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... establece un instrumento financiero para promover la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) ⁽³⁾ a escala mundial.** El presente Reglamento es un instrumento complementario que tiene por objeto apoyar los esfuerzos para elevar la seguridad nuclear y la aplicación de protecciones eficientes y *eficaces* de los materiales nucleares en terceros países.

⁽²⁾ DO L ...⁽³⁾ DO L ...⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

Jueves, 14 de diciembre de 2006

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 3

Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) La creciente disponibilidad de materiales nucleares incrementa el riesgo de proliferación de armamento nuclear y tiene, por tanto, unas claras implicaciones para la seguridad nuclear, que deberían abordarse mediante el presente Instrumento.

Enmienda 4

Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) Es de capital importancia garantizar la confidencialidad de la información sobre la seguridad nuclear y radiológica, que ha de ser precisa y corroborada, en particular la información que podría tener mayor interés para los terroristas.

Enmienda 5

Considerando 4

(4) La Comunidad ya desarrolla una estrecha cooperación, de conformidad con el **capítulo X** del Tratado, con el Organismo Internacional de Energía Atómica, tanto en relación con las salvaguardias nucleares (en apoyo de los objetivos del **capítulo VII de la Segunda Parte** del Tratado) como con respecto a la seguridad nuclear.

(4) La Comunidad ya desarrolla una estrecha cooperación, de conformidad con el **capítulo 10 del título II** del Tratado, con el Organismo Internacional de Energía Atómica, tanto en relación con las salvaguardias nucleares (en apoyo de los objetivos del **capítulo 7 del título II** del Tratado) como con respecto a la seguridad nuclear. **A este respecto, la Comunidad apoya activamente la elaboración de un código de conducta para un sistema internacional de vigilancia en materia de accidentes nucleares, bajo los auspicios del Organismo Internacional de Energía Atómica.**

Enmienda 6

Considerando 7

(7) Además de los convenios y tratados internacionales, algunos Estados miembros han celebrado acuerdos bilaterales de provisión de ayuda técnica.

(7) Además de los convenios y tratados internacionales, algunos Estados miembros han celebrado acuerdos bilaterales de provisión de ayuda técnica. **Es deseable coordinar las acciones en el marco de estos acuerdos con las acciones comunitarias.**

Enmienda 7

Considerando 9

(9) Queda convenido que la ayuda que se preste a la instalación nuclear de que se trate será con objeto de que pueda obtenerse la máxima incidencia de la asistencia, sin por ello apartarse del principio de que la responsabilidad de la seguridad de la instalación debe incumbir al operador y al Estado que tenga jurisdicción sobre la instalación.

(9) Queda convenido que la ayuda que se preste a la instalación nuclear de que se trate será con objeto de que pueda obtenerse la máxima incidencia de la asistencia, sin por ello apartarse del principio **«quien contamina paga»** y de que la responsabilidad de la seguridad de la instalación, **de su desmantelamiento y de los residuos generados**, debe incumbir al operador y al Estado que tenga jurisdicción sobre la instalación. **Asimismo, debe darse prioridad a la asistencia a las instalaciones y actividades nucleares que puedan tener repercusiones significativas para los Estados miembros.**

Jueves, 14 de diciembre de 2006

TEXTO
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 8

Considerando 13

(13) El presente Reglamento, que dispone una ayuda financiera en apoyo de los objetivos del Tratado, se entiende sin perjuicio de las respectivas competencias de la Comunidad y de los Estados miembros en los ámbitos correspondientes, en particular en el de las salvaguardias nucleares.

(13) El presente Reglamento, que dispone una ayuda financiera en apoyo de los objetivos del Tratado, se entiende sin perjuicio **de las competencias exclusivas de los Estados miembros en lo que respecta a su derecho a determinar sus opciones energéticas ni** de las respectivas competencias de la Comunidad y de los Estados miembros en los ámbitos correspondientes, en particular en el de las salvaguardias nucleares.

Enmienda 9

Considerando 13 bis (nuevo)

(13bis) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 38 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, de 17 de mayo de 2006, el presente Reglamento debe incluir un importe de referencia financiera para toda la duración del Instrumento, sin que ello afecte a las competencias de la Autoridad presupuestaria definida por el Tratado.

⁽¹⁾ *DO* C 139 de 14.6.2006, p. 1.

Enmienda 10

Artículo 1

La Comunidad **financiará** medidas para apoyar **el fomento de un nivel elevado de seguridad nuclear**, protección contra las radiaciones y aplicación de unas salvaguardias eficientes y *efectivas* de materiales nucleares en los terceros países, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Comunidad **podrá financiar** medidas para apoyar **una aplicación eficiente en los casos que resulten en un nivel de seguridad nuclear correspondiente al que existe en la Unión en materia de conocimientos tecnológicos, reglamentarios y operativos, teniendo en cuenta los últimos avances científicos y tecnológicos**, protección contra las radiaciones y aplicación de unas salvaguardias eficientes y *eficaces* de materiales nucleares en los terceros países, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, **sin perjuicio del principio «quien contamina paga»**.

Enmienda 11

Artículo 2, letra a, parte introductoria

a) el fomento de **unos hábitos efectivos** de seguridad en todos los niveles, en particular mediante:

a) el fomento de **medidas efectivas** de seguridad en todos los niveles, en particular mediante:

Enmienda 13

Artículo 2, letra a, guión 3

— la mejora de los aspectos relativos a la seguridad del **diseño**, el funcionamiento y el mantenimiento de las centrales nucleares existentes u otras instalaciones nucleares existentes, con el fin de que puedan lograrse unos niveles de seguridad elevados

— la mejora de los aspectos relativos a la seguridad del funcionamiento, **la modernización** y el mantenimiento de las centrales nucleares existentes u otras instalaciones nucleares existentes, **teniendo en cuenta la experiencia de su funcionamiento**, con el fin de que puedan lograrse unos niveles de seguridad **lo más elevados posible**

Jueves, 14 de diciembre de 2006

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 14

Artículo 2, letra a, guión 4

— el apoyo **a** la seguridad del transporte, el tratamiento y la eliminación del combustible nuclear y los residuos radiactivos

— el apoyo **al desarrollo de métodos y tecnologías adecuados para** la seguridad del transporte, el tratamiento y la eliminación del combustible nuclear **usado** y los residuos radiactivos, **y**

Enmienda 15

Artículo 2, letra a, guión 5

— **y** el desarrollo y aplicación de estrategias para el desmantelamiento de las instalaciones existentes y la reconversión de antiguos emplazamientos nucleares

— el desarrollo y aplicación de estrategias para el desmantelamiento de las instalaciones existentes y la reconversión de antiguos emplazamientos nucleares **que puedan alcanzar un alto nivel de seguridad a un coste y en un plazo razonables**

Enmienda 16

Artículo 2, letra b

b) el fomento de marcos reglamentarios, procedimientos y sistemas efectivos para garantizar una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes procedentes de materiales radiactivos, en particular de fuentes de alta actividad radiactiva, y **su** eliminación segura

b) el fomento de marcos reglamentarios, procedimientos y sistemas efectivos para garantizar una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes procedentes de materiales radiactivos, en particular de fuentes de alta actividad radiactiva, y **la** eliminación segura **de los mismos, la responsabilidad financiera deberá seguir correspondiendo exclusivamente al operador**

Enmienda 17

Artículo 2, letra d

d) la creación de disposiciones efectivas de planificación de emergencias, disponibilidad y reacción, protección civil y medidas de rehabilitación

d) la creación de disposiciones efectivas de **prevención de accidentes**, planificación de emergencias, disponibilidad y reacción, protección civil y medidas **de atenuación de las consecuencias** y de rehabilitación

Enmienda 18

Artículo 2, letra e

e) medidas de fomento de la cooperación internacional (incluso en el marco de las organizaciones internacionales correspondientes, en particular el OIEA) en los ámbitos que se cita más arriba, incluidos la aplicación y supervisión de los convenios y tratados internacionales, el intercambio de información, la formación y la investigación

e) medidas de fomento de la cooperación internacional (incluso en el marco de las organizaciones internacionales correspondientes, en particular el OIEA) en los ámbitos que se cita más arriba, incluidos la aplicación y supervisión de los convenios y tratados internacionales, el intercambio de información, **la educación** y la investigación

Jueves, 14 de diciembre de 2006

TEXTO
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 19

Artículo 5, apartado 2

2. Los programas de acción especificarán los objetivos buscados, los campos de intervención, las medidas consideradas, los resultados previstos, los procedimientos de gestión y el importe total de la financiación prevista. Dichos programas contendrán una descripción sucinta de las operaciones que deban financiarse, una indicación de los importes asignados a cada operación y un calendario de ejecución indicativo. Cuando proceda, **podrán incluir** los resultados de las enseñanzas extraídas de las ayudas anteriores.

2. Los programas de acción especificarán los objetivos buscados, los campos de intervención, las medidas consideradas, los resultados previstos, los procedimientos de gestión y el importe total de la financiación prevista. Dichos programas contendrán una descripción sucinta de las operaciones que deban financiarse, una indicación de los importes asignados a cada operación y un calendario de ejecución indicativo. Cuando proceda, **incluirán** los resultados de las enseñanzas extraídas de las ayudas anteriores.

Enmienda 20

Artículo 5, apartado 3

3. Los programas de acción, y todas las modificaciones o ampliaciones de los mismos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento del artículo 20.2, en su caso tras consulta con los países socios de la región afectados.

3. Los programas de acción, y todas las modificaciones o ampliaciones de los mismos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento del artículo 20.2, **habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 18**, en su caso tras consulta con los países socios de la región afectados.

Enmienda 21

Artículo 7, apartado 1, guión 5

— las agencias de la Unión Europea

— **el Centro Común de Investigación** y las agencias de la Unión Europea

Enmienda 22

Artículo 8, apartado 1, guión 6

— programas de reducción de la deuda

— programas de reducción de la deuda **en casos excepcionales y de conformidad con un programa de reducción de la deuda acordado a nivel internacional**

Enmienda 23

Artículo 8, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Por principio, los países beneficiarios no utilizarán la financiación comunitaria para el pago de impuestos, derechos de aduana u otro tipo de cargas fiscales.

Enmienda 24

Artículo 18

La Comisión evaluará periódicamente los resultados de las políticas y programas y la eficacia de la programación a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos y de elaborar recomendaciones para mejorar las operaciones futuras. La Comisión transmitirá unos informes de evaluación significativos al Comité instituido de conformidad con el artículo 20.

La Comisión, **con la ayuda de expertos independientes**, evaluará periódicamente, **sobre la base de cada proyecto**, los resultados de las políticas y programas y la eficacia de la programación a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos y de elaborar recomendaciones para mejorar las operaciones futuras. La Comisión transmitirá unos informes de evaluación significativos al **Parlamento Europeo, al Consejo y al** Comité instituido de conformidad con el artículo 20.

Jueves, 14 de diciembre de 2006

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 25

Artículo 20 bis (nuevo)

Artículo 20 bis**Importe de referencia financiera**

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente Reglamento durante el período 2007-2013 será de 524 millones de euros.

La Autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites del marco financiero.

Enmienda 26

Artículo 21

El 31 de diciembre de 2010 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de los tres primeros años de aplicación del Reglamento, en su caso junto con una propuesta legislativa que contenga las modificaciones necesarias del instrumento.

El 31 de diciembre de 2010 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de los tres primeros años de aplicación del Reglamento, **y posteriormente presentará un informe cada dos años**, en su caso junto con una propuesta legislativa que contenga las modificaciones necesarias del instrumento.

P6_TA(2006)0600

Visado para cruzar las fronteras exteriores *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (COM(2006)0084 — C6-0256/2006 — 2006/0022 (CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM (2006)0084) ⁽¹⁾,
 - Visto el apartado 2, letra b), inciso i) del artículo 62 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0256/2006),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0431/2006);
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

(¹) Pendiente de publicación en el DO.